

CIRCULAR No. 1174

Bogotá, 13 JUN 2016

PARA: Notarios del País

DE: Superintendente Delegada para el Notariado-E

ASUNTO: Circular 086 18 de mayo de 2016 expedida por a Registraduría Nacional del Estado Civil. **Directrices para la Inscripción de Registros Civiles de Nacimiento cuya declaración y/o testimonio generen duda al funcionario registral acerca de la veracidad de los datos proporcionados.**

Señores Notarios

Compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil por mandato Constitucional la Dirección y Organización del Registro Civil y la Identificación de las Personas en Colombia, en cumplimiento a lo anterior, mediante Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se fijaron las funciones y competencias, entre ellas la que corresponde a la Dirección Nacional de Registro Civil, en su artículo 40, que para la presente circular, se destacan aquellas contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 9, así:

"(...)2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional.

En consecuencia, al recibir de diferentes entidades noticia relacionada con registros civiles de nacimiento sentados con presuntas irregularidades de los que se destaca registros de hijos de padres extranjeros sin domicilio legalmente en Colombia, extranjeros hijos de padres presuntamente colombianos no identificados, declarantes de las inscripciones no idóneos, se hizo necesario que por parte del Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación (E) y el Director Nacional del Registro Civil, impartieran directrices a los funcionarios encargados de la función del registro, en casos de **duda razonable acerca de la veracidad de los datos proporcionados para la inscripción del registro civil de nacimiento**, a través de Circular No. 086 de 2016.

En la misma se fijó como directriz general que el funcionario registral, al momento de sentar una inscripción de registro civil de nacimiento, guarde el deber objetivo de cuidado, respecto de la información que le es proporcionada por el declarante y/o testigo y de ser el caso, de la documentación aportada, en el orden de ser prudente y verificar, que ésta brinde seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio y **abstenerse de actuar cuando de lo anterior le genere duda**. Para el efecto señala:

"Resulta pertinente citar el Decreto 2188 de 2001 que en su artículo, segundo, refiere respecto de la duda razonable:

"ARTICULO 2º DUDA RAZONABLE. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancia que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencias en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.

Con lo anterior, se quiere llamar la atención en esta Circular, sobre los efectos de la falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción, sin tener en cuenta la **debida diligencia**, en la medida que ello podrá acarrear investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales.

De manera, que en nuestra labor de orientación del servicio público notarial y atendiendo las directrices del órgano competente, esta Delegada para el Notariado les instruye en el sentido de dar aplicación del Estatuto del Registro Civil de las Personas (Decreto Ley 1260 de 1970) y en especial en los siguientes artículos.

“ARTICULO 33 FRAUDE: Si el funcionario encarado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que se adelante la investigación penal del caso.

ARTICULO 39. AUTORIZACION DE LA INSCRIPCION: El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, subscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.”

REGLAS DE VALORACION

Precisa la Registraduría en Circular 086 de 2016 *“que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad establecida en el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, siempre y cuando se haya realizado en cumplimiento de los requisitos formales establecidos.”*

Para ello es importante tener en cuenta las irregularidades que se han evidenciado en las inscripciones, así:

- a) *INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN COLOMBIA, HIJA DE PADRES EXTRANJEROS.*

Para este caso es importante remitirse a la Circular 059 del 26 de marzo de 2015 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, que establece que deberá probarse el domicilio en Colombia de alguno de los padres extranjeros para la fecha del nacimiento del inscrito, conforme lo establece el Artículo 96 Numeral 1, literal a) de la Constitución Política, a fin que el titular del registro ostente la nacionalidad colombiana. De lo contrario la inscripción se considerará válida por el simple hecho de haber nacido en Colombia tal como lo dispone el artículo

44 del Decreto Ley 1260 de 1970, pero dicho Registro Civil de Nacimiento No ostentará la anotación de "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", razón por la cual no será viable tramitar a través suyo la expedición de documentos de identificación como Tarjeta de Identidad o Cédula de Ciudadanía.

b) **INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN EL EXTRANJERO, HOJA DE PADRE Y/O MADRE SUPUESTAMENTE COLOMBIANOS NO IDENTIFICADOS.**

Si se pretende adelantar una inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero será imprescriptible que al menos uno de sus padres se identifique ante el funcionario registral como nacional colombiano al momento de la declaración del hecho. De no ser así, no podrá inferirse el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la inscripción según el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970 y será pertinente al cumplimiento del referido artículo 40 del Decreto Ley 1260 de 1970.

c) **INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ADELANTADA MEDIANTE DECLARACIÓN DE PERSONA DIFERENTE A LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970**

En razón a que se han evidenciado inscripciones adelantadas de manera irregular mediante declaraciones apócrifas, la Dirección Nacional de Registro Civil dispone aplicación al citado artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin importar el documento antecedente que se haya aportado como soporte de la inscripción. En tal sentido sólo como idónea la recepción de declaraciones de una de aquellas personas que refiere esta norma, es decir:

"ARTÍCULO 45. DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años".

En tal sentido, se entenderá como persona no idónea para surtir como declarante u otorgante de la inscripción quien no esté incluido en este listado y por consiguiente no podrá tenerse como debidamente identificado para actuar como declarante del hecho, so pena de quedar dicho registro civil de nacimiento incurso dentro de la causal cuarta de nulidad formal inserta dentro del artículo 104 *Ibidem*, que narra:

"4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes (...)"

En este sentido como mecanismo de autocontrol y capacitación se les instruye a los notarios que tienen a cargo la función del registro civil, leerlas y darlas a conocer a los empleados a su cargo, a fin de evitar que estos hechos se presenten en sus sedes notariales.

Por lo anterior, los notarios que cuenten con la función de registro civil, deberán a más tardar al día siguiente al asentamiento de primera vez del registro civil de nacimiento de un mayor de edad, reportarlo, esto que el operador notifique el trámite a la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro, al correo electrónico: validacionyproduccionrcregistraduria.gov.co.

Cuando el registro se adelante mediante declaración de testigos, deberá acompañar el mensaje de correo una copia de la declaración, diligenciada en el formato diseñado para tal fin, presentado en el anexo No. 2 de la Circular 082 de 24 de mayo de 2016.

Es necesario, aclarar que **no aplica para las Notarías del País** en razón a que no tienen a cargo la función de expedición de la cédula de ciudadanía del inscrito.

En ejercicio de la labor de vigilancia, inspección y control del Servicio Público Notarial de que trata el artículo 24 numeral 2 y 17 del decreto 2723 del 29/12/2014, este despacho verificará el cumplimiento de lo aquí expuesto dentro del nivel de su competencia.

Cordial Saludo,



SERGIO ANDRÉS AGÓN MARTÍNEZ
Superintendente Delegado para el Notariado-E

Proyecto: Xiomaravic-Profesional Especializada
Revisó: Angélica Castro-Asesora.

Anexo: Circular No. 086 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuyo asunto es: Directrices para la Inscripción de Registros Civiles de Nacimiento cuya declaración y/o testimonio generen duda al funcionario registral acerca de la veracidad de los datos proporcionados



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CIRCULAR No. 086

FECHA: 03 JUN. 2016

PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES, AUXILIARES, MUNICIPALES, CONSULADOS Y NOTARIOS.

DEL: REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL (E) Y LA IDENTIFICACIÓN Y DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL.

ASUNTO: DIRECTRICES PARA LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO CUYA DECLARACIÓN Y/O TESTIMONIOS GENEREN DUDA AL FUNCIONARIO REGISTRAL ACERCA DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS PROPORCIONADOS.

Considerando que se vienen recibiendo de diferentes entidades noticias sobre registros civiles de nacimiento sentados con presuntas irregularidades (hijos de padres extranjeros sin domicilio legalmente establecido en Colombia, extranjeros hijos de padres presuntamente colombianos no identificados, declarantes de las inscripciones no idóneos, entre otras), se hace necesario impartir las siguientes directrices tendientes a adelantar inscripciones fidedignas.

1. COMPETENCIAS

Constitucionalmente la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas en Colombia está en cabeza del señor Registrador Nacional del Estado Civil, con base en lo establecido en el artículo 266 de la Norma Superior, disposición modificada por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50, Of. 205 - C.P.111321 - Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 - Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº **086**

03 JUN. 2016

En cumplimiento de lo anterior, mediante Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijaron las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales el artículo 40 definió la competencia del Director Nacional de Registro Civil, que para el caso del asunto en particular, establecido en los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno, dispone lo siguiente:

"(...) 2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional. (...)"

Por expresa instrucción del Registrador Nacional del Estado Civil y con ocasión de las disposiciones transcritas, el Director Nacional de Registro Civil señalará las siguientes directrices respecto del registro civil de las personas dentro del territorio nacional.

2. DIRECTRIZ

El funcionario registral, al momento de sentar una inscripción de registro civil de nacimiento, guarde el deber objetivo de cuidado respecto de la información que le es proporcionada por el declarante y/o testigos y de ser el caso, de la documentación aportada que sea prudente verificar, que brinde seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio y abstenerse de actuar cuando de lo anterior se genere duda.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50, Of. 205 - C.P.111321 - Tel.(571) 229 2880 Ext.1269 - Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº **086**

03 JUN. 2016

Resulta pertinente citar el Decreto 2188 de 2001 que, en su artículo segundo, refiere respecto de la duda razonable:

"ARTÍCULO 2º. DUDA RAZONABLE. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes".

La falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción sin la debida diligencia podrá acarrear investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales, razón por la cual se hace necesario enfatizar sobre la aplicación del actual Estatuto del Registro Civil de las Personas (Decreto Ley 1260 de 1970), y en particular de lo estatuido en los siguientes artículos:

"ARTICULO 33. FRAUDE. Si el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación penal del caso.

ARTICULO 39. AUTORIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 - C.P. 111321 - Tel. (571) 220 2880 Ext. 1269 - Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº **086**

03 JUN. 2016

3. REGLAS DE VALORACIÓN

Es importante precisar que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad establecida en el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, siempre y cuando se haya realizado en cumplimiento de los requisitos formales establecidos.

Sin embargo, se han evidenciado inscripciones adelantadas con las siguientes irregularidades que dan sustento a la presente Circular:

a) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN COLOMBIA, HIJA DE PADRES EXTRANJEROS.

Para este caso es importante remitirse a la Circular 059 del 26 de marzo de 2015 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, que establece que deberá probarse el domicilio en Colombia de alguno de los padres extranjeros para la fecha del nacimiento del inscrito, conforme lo establece el Artículo 96 Numeral 1, literal a) de la Constitución Política, a fin que el titular del registro ostente la nacionalidad Colombiana. De lo contrario la inscripción se considerará válida por el simple hecho de haber nacido en Colombia tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970, pero dicho Registro Civil de nacimiento NO ostentará la anotación de "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", razón por la cual no será viable tramitar a través suyo la expedición de documentos de identificación como Tarjeta de Identidad o Cédula de Ciudadanía.

b) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN EL EXTRANJERO, HIJA DE PADRE Y/O MADRE SUPUESTAMENTE COLOMBIANOS NO IDENTIFICADOS.

Si se pretende adelantar una inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero será imprescindible que al menos uno de sus padres se identifique ante el funcionario registral como nacional colombiano al momento de la declaración del hecho. De no ser así, no podrá inferirse el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la inscripción según el artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 y será pertinente remitirse al cumplimiento del referido artículo 40 del Decreto Ley 1260 de 1970.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50, Of. 205 - C.P. 111321 - Tel. (571) 220 2880 Ext. 1269 - Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº **086**

03 JUN. 2016

- c) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ADELANTADA MEDIANTE DECLARACIÓN DE PERSONA DIFERENTE A LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

En razón a que se han evidenciado inscripciones adelantadas de manera irregular mediante declaraciones apócrifas, la Dirección Nacional de Registro Civil dispone dar aplicación al citado artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin importar el documento antecedente que se haya aportado como soporte de la inscripción. En tal sentido sólo se reconocerá como idónea la recepción de declaración de una de aquellas personas que refiere esta norma, es decir:

“ARTICULO 45. DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. *El padre.*
2. *La madre.*
3. *Los demás ascendientes.*
4. *Los parientes mayores más próximos.*
5. *El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.*
6. *La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.*
7. *El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.*
8. *El propio interesado mayor de diez y ocho años”.*

En tal sentido, se entenderá como persona no idónea para surtir como declarante u otorgante de la inscripción quien no esté incluido en este listado y por consiguiente no podrá tenerse como debidamente identificado para actuar como declarante del hecho, so pena de quedar dicho registro civil de nacimiento incurso dentro de la causal cuarta de nulidad formal inserta dentro del artículo 104 *Ibidem*, que narra:

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes (...)”

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



Nº 086

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

4. REPORTE INMEDIATO

03 JUN. 2016

A más tardar el día siguiente al asentamiento de primera vez del registro civil de nacimiento de un mayor de edad, el operador deberá notificar dicho trámite a la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, al correo electrónico:

validacionyproduccionrc@registraduria.gov.co

Deberá acompañar al mensaje de correo una copia del registro civil con sus antecedentes y de la tarjeta decadaactilar cuando en la misma actuación registral se adelante el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía del inscrito.

Cuando el registro se adelante mediante declaración de testigos, deberá acompañar al mensaje de correo una copia de cada declaración, diligenciada en el formato diseñado para tal fin, presentado en el anexo No.2 de la Circular 082 de 24 de mayo de 2016.

Encarecemos a todos los destinatarios de la presente Circular el apego a las instrucciones aquí consignadas, en la seguridad que la Registraduría Nacional del Estado Civil velará por su cumplimiento estricto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO
Registrador Delegado para el Registro
Civil y la Identificación (E)

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Proyectó: **ROBERTO OSPINA MAYORGA**
Profesional Universitario

Revisó: **MARIA VICTORIA TAFUR GARZON**
Coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil

Revisó: **FERNANDO CADENA GUEVARA**
Coordinador Grupo Jurídico de Registro Civil

Aprobó: **CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE**
Director Nacional de Registro Civil

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 - C.P. 111321 - Tel. (571) 220 2880 Ext. 1269 - Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CIRCULAR No. 086

FECHA: 03 JUN. 2016

**PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES
DISTRITALES, ESPECIALES, AUXILIARES, MUNICIPALES,
CONSULADOS Y NOTARIOS.**

**DEL: REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL (E) Y
LA IDENTIFICACIÓN Y DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO
CIVIL.**

**ASUNTO: DIRECTRICES PARA LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS
CIVILES DE NACIMIENTO CUYA DECLARACIÓN Y/O
TESTIMONIOS GENEREN DUDA AL FUNCIONARIO
REGISTRAL ACERCA DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS
PROPORCIONADOS.**

Considerando que se vienen recibiendo de diferentes entidades noticias sobre registros civiles de nacimiento sentados con presuntas irregularidades (hijos de padres extranjeros sin domicilio legalmente establecido en Colombia, extranjeros hijos de padres presuntamente colombianos no identificados, declarantes de las inscripciones no idóneos, entre otras), se hace necesario impartir las siguientes directrices tendientes a adelantar inscripciones fidedignas.

1. COMPETENCIAS

Constitucionalmente la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas en Colombia está en cabeza del señor Registrador Nacional del Estado Civil, con base en lo establecido en el artículo 266 de la Norma Superior, disposición modificada por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Av. Calle 26 No. 51-50, Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº 086

03 JUN. 2016

En cumplimiento de lo anterior, mediante Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijaron las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales el artículo 40 definió la competencia del Director Nacional de Registro Civil, que para el caso del asunto en particular, establecido en los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno, dispone lo siguiente:

“(...) 2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional. (...).”

Por expresa instrucción del Registrador Nacional del Estado Civil y con ocasión de las disposiciones transcritas, el Director Nacional de Registro Civil señalará las siguientes directrices respecto del registro civil de las personas dentro del territorio nacional.

2. DIRECTRIZ

El funcionario registral, al momento de sentar una inscripción de registro civil de nacimiento, guarde el deber objetivo de cuidado respecto de la información que le es proporcionada por el declarante y/o testigos y de ser el caso, de la documentación aportada que sea prudente verificar, que brinde seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio y abstenerse de actuar cuando de lo anterior se genere duda.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº 086

03 JUN. 2016

Resulta pertinente citar el Decreto 2188 de 2001 que, en su artículo segundo, refiere respecto de la duda razonable:

“ARTÍCULO 2º. DUDA RAZONABLE. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.

La falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción sin la debida diligencia podrá acarrear investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales, razón por la cual se hace necesario enfatizar sobre la aplicación del actual Estatuto del Registro Civil de las Personas (Decreto Ley 1260 de 1970), y en particular de lo estatuido en los siguientes artículos:

“ARTICULO 33. FRAUDE. Si el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil tuviere indicio grave de que se ha cometido o intentado cometer un fraude, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que adelante la investigación penal del caso.

ARTICULO 39. AUTORIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. El funcionario autorizará la inscripción una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso y presentados los documentos pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa, en último lugar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Av. Calle 26 No. 51-50, Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Nº 086

03 JUN. 2016

3. REGLAS DE VALORACIÓN

Es importante precisar que toda inscripción en el Registro Civil de Nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad establecida en el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970, siempre y cuando se haya realizado en cumplimiento de los requisitos formales establecidos.

Sin embargo, se han evidenciado inscripciones adelantadas con las siguientes irregularidades que dan sustento a la presente Circular:

a) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN COLOMBIA, HIJA DE PADRES EXTRANJEROS.

Para este caso es importante remitirse a la Circular 059 del 26 de marzo de 2015 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, que establece que deberá probarse el domicilio en Colombia de alguno de los padres extranjeros para la fecha del nacimiento del inscrito, conforme lo establece el Artículo 96 Numeral 1, literal a) de la Constitución Política, a fin que el titular del registro ostente la nacionalidad Colombiana. De lo contrario la inscripción se considerará válida por el simple hecho de haber nacido en Colombia tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970, pero dicho Registro Civil de nacimiento NO ostentará la anotación de "VÁLIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD", razón por la cual no será viable tramitar a través suyo la expedición de documentos de identificación como Tarjeta de Identidad o Cédula de Ciudadanía.

b) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE UNA PERSONA NACIDA EN EL EXTRANJERO, HIJA DE PADRE Y/O MADRE SUPUESTAMENTE COLOMBIANOS NO IDENTIFICADOS.

Si se pretende adelantar una inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero será imprescindible que al menos uno de sus padres se identifique ante el funcionario registral como nacional colombiano al momento de la declaración del hecho. De no ser así, no podrá inferirse el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la inscripción según el artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 y será pertinente remitirse al cumplimiento del referido artículo 40 del Decreto Ley 1260 de 1970.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nº 086

03 JUN. 2016

- c) INSCRIPCIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ADELANTADA MEDIANTE DECLARACIÓN DE PERSONA DIFERENTE A LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970.

En razón a que se han evidenciado inscripciones adelantadas de manera irregular mediante declaraciones apócrifas, la Dirección Nacional de Registro Civil dispone dar aplicación al citado artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin importar el documento antecedente que se haya aportado como soporte de la inscripción. En tal sentido sólo se reconocerá como idónea la recepción de declaración de una de aquellas personas que refiere esta norma, es decir:

“ARTICULO 45. DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. *El padre.*
2. *La madre.*
3. *Los demás ascendientes.*
4. *Los parientes mayores más próximos.*
5. *El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.*
6. *La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.*
7. *El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.*
8. *El propio interesado mayor de diez y ocho años”.*

En tal sentido, se entenderá como persona no idónea para surtir como declarante u otorgante de la inscripción quien no esté incluido en este listado y por consiguiente no podrá tenerse como debidamente identificado para actuar como declarante del hecho, so pena de quedar dicho registro civil de nacimiento incurso dentro de la causal cuarta de nulidad formal inserta dentro del artículo 104 Ibídem, que narra:

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes (...)”

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



Nº 086

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

03 JUN. 2016

4. REPORTE INMEDIATO

A más tardar el día siguiente al asentamiento de primera vez del registro civil de nacimiento de un mayor de edad, el operador deberá notificar dicho trámite a la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, al correo electrónico:

validacionyproduccionrc@registraduria.gov.co

Deberá acompañar al mensaje de correo una copia del registro civil con sus antecedentes y de la tarjeta decodificar cuando en la misma actuación registral se adelante el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía del inscrito.

Cuando el registro se adelante mediante declaración de testigos, deberá acompañar al mensaje de correo una copia de cada declaración, diligenciada en el formato diseñado para tal fin, presentado en el anexo No.2 de la Circular 082 de 24 de mayo de 2016.

Encarecemos a todos los destinatarios de la presente Circular el apego a las instrucciones aquí consignadas, en la seguridad que la Registraduría Nacional del Estado Civil velará por su cumplimiento estricto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO
Registrador Delegado para el Registro
Civil y la Identificación (E)

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Proyectó: **ROBERTO OSPINA MAYORGA**
Profesional Universitario

Revisó: **MARIA VICTORIA TAFUR GARZON**
Coordinadora de Validación y Producción de Registro Civil

Revisó: **FERNANDO CADENA GUEVARA**
Coordinador Grupo Jurídico de Registro Civil

Aprobó: **CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE**
Director Nacional de Registro Civil

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Av. Calle 26 No. 51-50. Of. 205 – C.P.111321 – Tel.(571) 220 2880 Ext.1269 – Bogotá, D.C., Colombia

www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”